INE/CG910/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU PRESUNTO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUÁREZ, CHIHUAHUA, EL C. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/105/2021/CHIH.

Ciudad de México, a 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número INE/Q-COF-UTF/105/2021/CHIH.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena, así como del C. Benjamín Carrera Chávez, en su calidad de presunto precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 14 del expediente).
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

"(...)

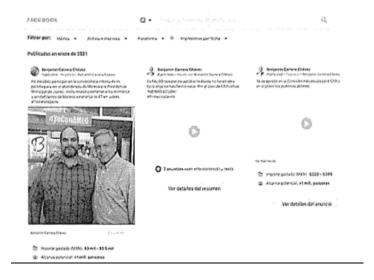
HECHOS

1.- Conforme a lo acordado por esta autoridad nacional en el INE/CG519/2020 y atendiendo a la normativa local, se fijó como periodo de precampaña en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 el transcurre del 23 de diciembre de 2020 a l 31 de enero de 2021.

2. Durante el mes de enero, Benjamín Carrera Chávez emitió una publicación en la red social Facebook en donde expresamente manifestó su intención de contender a un cargo público dentro del municipio de Juárez, Chihuahua, siendo tales las que se advierten en las URL siguientes:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=3811576362221496



https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/posts/3185669754866850



https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_tvpe=political_and_issue_ads&country=MX&id=3811576362221496&view_all_page_id=729991993767984



3. Por otra parte, conforme a lo señalado en el Acuerdo INE/CG519/2020, el plazo para presentar el informe de precampaña venció el 03 de febrero del

año en curso; sin embargo, se presume que el denunciado no presentó el informe respectivo y, por ende, tampoco presentó en el SIF los gastos mencionados.

4. Posteriormente, a pesar de haber concluido el periodo de precampaña, el denunciado continuó con los actos de precampaña al no haber concluido el proceso interno de Morena el cual, como es conocido por esa autoridad nacional, se ha basado o en presuntas encuestas para elegir a quienes serán sus candidatos y candidatas en los procesos electorales de este año.

Al respecto, puede apreciarse un evento con esa connotación en la que el denunciado aparece en un evento público frente a militancia de Morena, como gastos de precampaña se advierten banderas y sonido.

https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/photos/a.72999423376776 0/3259129984187493



5. Aunado a lo anterior, es importante considerar lo señalado en notas periodísticas posteriores al 31 de enero en las que el precandidato manifestó siguiendo en contacto con la militancia ya que aún no había concluido la realización de la encuesta correspondiente:

https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/continua-analisis-de-perfiles-para-eleccion-de-candidatos-por-morena-chihuahua-noticias-juarez-política-elecciones-6387676.html

https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/sin-informacion-de-resultados-de-las-encuestas-carrera-morena-partidos-politicos-juarez-trabajo-proceso-electoral-chihuahua-noticias-6418249.html

6. Asimismo, por notas periodísticas se tiene conocimiento de que el denunciado será el candidato en vía de reelección por Morena a la Diputación local como consta en las siguientes:

https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/seran-candidatos-11-de-los-33-diputados-del-congreso-del-estado-partido-accion-nacional-morena-elecciones-2021-chihuahua-noticias-6507846.html

https://yociudadano.com.mx/noticias/cruz-perez-cuellar-se-registra-como-candidato-de-morena-a-la-alcaldia-de-juarez/

Con base en lo antedicho, resulta evidente que el precandidato y su partido político han vulnerado la normativa aplicable en tanto que, a pesar de haber realizado actos de precampaña (algunos de ellos fuera del periodo contemplado) se omitió el registro de estos en la contabilidad respectiva mediante el SIF, además de que tampoco se presentó el informe de precampaña correspondiente.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.1

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada que al efecto se elabore por conducto de la persona competente de la Oficialía Electoral, o quien esta autoridad sustanciadora determine, respecto de las fuentes de información que se citan y aportan en vía de prueba y que se hacen consistir en medios electrónicos de información.

Para tal efecto, el funcionario delega do e investido de fe pública ingresará a las direcciones electrónicas referenciadas en el capítulo de hechos de la presente denuncia, mismas que además se ofrecen como hechos notorios.

Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos mencionados para acreditar la existencia de las notas periodísticas, las publicaciones en Facebook, la existencia de un gasto para pauta en dicha red social, así como

¹ En adición a la transcripción de las pruebas, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos que van de la foja dos a la 5 de la presente resolución.

de la realización de un evento en el mes de febrero en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

La presente se ofrece para dar cumplimiento al requisito reglamentario establecido, con lo que se acreditará la personería con que me ostento, por lo que relaciono la presente con todos los hechos que hago valer como parte del ejercicio de mi acción.

- 3. TÉCNICA. Consistente en el contenido de las direcciones electrónicas:
- https://www.facebook.com/ads/library/?id=3811576362221496
- https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/posts/3185669754866850
- •https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type_political_and_issue_ads&country=MX&id=3811576362221496&view_all_page_id_729991993767984
- https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/photos/a.72999423376776 0/3 259129984187493
- •https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/continua-analisis-de-perfiles-para-eleccion-de-candidatos-por-morena-chihuahua-noticias-juarez-politica-elecciones-6387676.html
- https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/sin-informacion-deresultados-de-las-encuestas-carrera-morena-partidos-políticos-juarez-trabajoproceso-electoral-chihuahua-noticias-6418249.html
- https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/seran-candidatos-11-de-los-33-diputados-del-congreso-del-estado-partido-accion-nacional-morenaelecciones-2021-chihuahua-noticias-6507846.html
- •https://yociudadano.com.mx/noticias/cruz-perez-cuellar-se-registra-comocandidato-de-morena-a-la-alcaldia-de-juarez/

Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos mencionados para acreditar la existencia de las notas periodísticas, las publicaciones en Facebook, la existencia de un gasto para pauta en dicha red social, así como de la realización de un evento en el mes de febrero en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en informe que deberá rendir Facebook Inc respecto de los gastos erogados por el denunciado para el pautado de propaganda o publicidad para promover publicaciones relacionadas con la URL: https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/

Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos mencionados para acreditar la existencia de las notas periodísticas, las publicaciones en Facebook, la existencia de un gasto para pauta en dicha red social, así como de la realización de un evento en el mes de febrero en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

- 5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto -legal y humano- en todo lo que favorezca la pretensión de mi representado.
- 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mi representada. (...)

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/105/2021/CHIH, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas, señalara de manera expresa y clara el nombre y cargo por el que contendía la persona denunciada, ya que en el escrito inicial señaló como denunciado al C. Benjamín Carrera Chávez como precandidato, inicialmente al cargo de Diputado Local y en líneas posteriores al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, en el estado de Chihuahua, resultando necesario dilucidar la calidad del ciudadano denunciado para la correcta sustanciación del procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 15 del expediente)

- **b)** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13726/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, la prevención del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente).
- c) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13728/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de prevención para que en un término de setenta y dos horas improrrogables contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas. (Fojas 17 y 18 del expediente)
- d) El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito número RPAN-0125/2021, desahogó la prevención señalada, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 19 a 36 del expediente):
 - (...)
 "especifique la calidad del Ciudadano denunciado, es decir, el cargo correcto por el cual contiende, el C. Beniamín Carrera Chávez".

Respecto a la aclaración me permito señalar que derivado de las constancias y publicaciones en redes sociales <u>el cargo es el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez</u>, en el Estado de Chihuahua, tal como se puede advertían en los hechos denunciados.

- IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dos de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su admisión e inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a MORENA y a su precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, el C. Benjamín Carrera Chávez; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 37 y 38 del expediente).
- V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dos de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 39 del expediente).
- b) El cinco de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 40 del expediente).
- VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14017/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 42 y 43 del expediente).
- VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14018/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 44 y 45 del expediente).
- VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14020/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 46 a 49 del expediente)

IX. Emplazamiento al Partido MORENA

a) El ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14614/2021 signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se notificó a la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 50 a 54 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 55 a 67 del expediente):

(…)

Es un hecho conocido y sabido por esa Unidad Técnica de Fiscalización que, el Instituto Político que represento, recibió diversos oficios de errores y omisiones. donde esa Unidad Técnica hizo del conocimiento del partido que se detectaron hallazgos que representaban erogación en el financiamiento de nuestro instituto político, motivo por el cual, se respondió que en el momento oportuno se avisó a la autoridad que este partido político no realizaría precampañas dado que no contaba con precandidatos, hecho que se acreditó con los acuses de No Precampaña recibidos por la esa Unidad Técnica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Dicha determinación partidista encuentra justificación en las siguientes consideraciones: La Ley General de Partidos Políticos, establece la responsabilidad primigenia de los partidos políticos en la presentación de informes de precampaña:

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular. Registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

Relacionado a ello, el Reglamento de Fiscalización especifica:

Artículo 239.

3. Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña federal o local, conforme las reglas dispuestas en el artículo 79, numeral 7, inciso a) de la Ley de Partidos y 287 del Reglamento.

Conforme a las normas citadas es evidente concluir que los obligados principales para cumplir las disposiciones en materia de fiscalización son los

partidos políticos y, los aspirantes, a su vez, tienen el deber jurídico de presentar sus informes a los órganos internos de los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 227.4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que se le considerará precandidato al ciudadano que pretenda ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, para lo cual éste debe apegarse a los Estatutos del partido político y ajustarse a los Lineamientos que se señalen en el proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, tal como se aprecia de la cita siguiente:

Artículo 227.

1. . ..

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular. Conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político. en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Es de señalarse que el registro de un aspirante a precandidato a un cargo de elección popular ante los órganos internos del partido político, no le da la categoría de precandidato, ni mucho menos que se ostente como tal, pues conforme a los Lineamientos del proceso de selección interna de MORENA se establece que: "la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno".

Luego entonces, para que un aspirante a cargo de elección popular pueda ostentarse como precandidato, debe ser registrado por el partido político, pues a éste es a quien corresponde el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, tal como lo dispone el artículo 232.1 de la LGIPE que se trascribe a continuación:

Artículo 232.

1. Corresponde a los Partidos Políticos Nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

En ese orden de ideas, la Comisión de Fiscalización del INE determinó que el registro de las personas que deseen contender a un cargo de elección popular en cualquiera de sus ámbitos será a través de la plataforma electrónica denominada SNR.

Con esta herramienta se ordena y controla a nivel nacional la información de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos y esa Unidad Técnica es la encargada de administrar, operar y actualizar el SNR.

Así, una vez que el partido político ha determinado en cumplimiento de sus Estatutos la selección de las personas que serán registradas como precandidatos o precandidatos, es cuando procede a realizar el registro correspondiente en el SNR, con la finalidad de que sea esa Unidad Técnica de Fiscalización la que aperture una cuenta en el SIF para que se registren los gastos que represente la promoción de la precandidatura de los aspirantes a un cargo de elección popular. Momento en el cual se puede considerar que una persona o aspirante a un cargo de elección popular es considerado por esa Unidad y demás órganos jerárquicamente superiores como precandidato.

Es así que, una vez que un aspirante a un cargo de elección popular debidamente registrado por el partido político ante el SNR y con una cuenta aperturada en el SIF para su contabilidad en línea, contrae derecho y obligaciones por su calidad ya reconocida de precandidato, entre ellas las citadas en la normatividad electoral, consistente en la entrega de un informe de ingresos y gastos de precampaña.

Lo cual encuentra sustento en el criterio que estableció esa autoridad jurisdiccional en el **SUP-JDC-947/2015**, en el cual sostuvo que: "Así, los precandidatos no tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos en precampaña, ante la autoridad administrativa electoral nacional, y sólo de forma excepcional lo podrá hacer".

En el presente caso, es necesario recalcar, que el entonces aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juárez, **BENJAMIN CARRERA CHÁVEZ no tiene y nunca ha tenido acceso a dicho Sistema**, en tanto que nunca se encontró formalmente registrado con el estatus de "precandidato", por lo tanto, no podía hacer uso de éste.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

No obstante lo anterior, me permito dar contestación a los infundados hechos denunciados por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al tenor de las siguientes manifestaciones: La denuncia que se contesta. basa su argumento toral en que no fue presentado informe de gastos de precampaña y que se omitió reportar gastos por parte del C. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, lo cual deviene en una premisa falsa y errónea, puesto que de las publicaciones de

las que se duele el denunciado, no constituyen en forma alguna, actos de precampaña, como se desprende del siguiente análisis:

Las publicaciones realizadas por el candidato denunciado en la red social Facebook durante el periodo de precampaña, comprendido entre el 23 de diciembre de 2020 y al 31 de enero de 2021, a saber, son las siguientes:

Anuncio	Evidencia	Period	Alcanc e	Impresion es	Importe	Importe
Si NO estas de acuerdo que en Chihuahua se apruebe MÁS DEUDA, la que pagaras tú, tus hijos y tus nietos ayudame compartiendo este video!	Sergiania Curren Chaire The Committee Committee Chaires The Committee Committee Committee Chaires The Committee C	12 ene 2021 - 14 ene 2021	1 mill. person as	8 mil - 9 mil	200.00	299.00
Soy diputado del quinto distrito de Juárez y votaré en contra de más deuda para Chihuahua pero es necesario que más diputados	Polyania Curses Chesas Shadada Circum Chesas San Adama Chesas Chesas EXIJO A MI DIPUTADO QUE NO YOTE	13 ene 2021 - 15 ene 2021	500 mil - 1 mill. person as	9 mil - 10 mil	200.00	299.00
voten en contra, tú puedes exigirlo a tú diputado.	POR MÁS DEUDA					





Como esa Unidad Técnica podrá apreciar y constatar de las publicaciones anteriormente añadidas, las mismas no cumplen con las características y requisitos legales para considerarlas como propaganda de precampaña, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

Artículo 211.

- 1. Para !os efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden !os precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un carpo de elección popular.
- 2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.
- 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En virtud de lo anterior, se advierte que las publicaciones aludidas y denunciadas por el representante de Acción Nacional en su escrito primigenio, no constituyen en forma alguna actos o propaganda de precampaña; en consecuencia, el C. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, NO estaba obligado a presentar un informe de gastos de precampaña a esa Unidad Técnica de

Fiscalización, en la inteligencia de que no realizó ningún acto de precampaña, toda vez que de las aludidas publicaciones no se desprende que dicho ciudadano haya dado a conocer alguna propuesta con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, o bien, que se haya autonombrado precandidato a la presidencia municipal de Ciudad Juárez; en virtud de lo anterior, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, desestime por improcedentes, frívolas e inoperantes, las supuestas infracciones a la ley electoral denunciadas.

Asimismo, y en cuanto a la publicación denunciada en el hecho marcado con el numeral 4, misma que según el dicho del denunciante, fue publicada en periodo de intercampañas por el C. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, y la cual me permito replicar a continuación:

https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/photos/a.72999423376776 0/3259129984187493/



Esa Unidad Técnica podrá dar constancia de las múltiples contradicciones en las que incurre el denunciante, como son:

Que el C. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ aparece en un evento público frente a la militancia de MORENA, y que, como gastos de precampaña se advierten banderas y sonido; cuando lo cierto es que, a) en ningún momento se ve a dicho ciudadano en frente de la gente; b) no existen elementos para afirmar que el auspiciador de dicho evento haya sido el candidato denunciado; c) la totalidad de los simpatizantes o militantes de MORENA están volteando hacia otro lado y no hacia el candidato, por tanto, se deduce que no fue el

protagonista en la citada reunión, puesto que no tiene la atención de ningún militante o simpatizante; y, d) no hay ninguna alusión a su supuesta "precandidatura"; en consecuencia, de tales razonamientos se colige que el no corrió con gasto alguno del evento en cuestión, sino que asistió en su sola calidad de militante del Partido Político MORENA.

En razón de lo anterior, se solicita a esa Unidad Técnica, desestime por falsos e inverosímiles los argumentos del denunciante, puesto que no existe alguno que se actualice en el estudio de los medios probatorios analizados, y en ninguna forma cumplen con los requisitos para ser considerados como propaganda de precampaña por parte del C. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ.

Ahora bien. en referencia a las supuestas notas periodísticas, ofrecidas como medios de prueba por el denunciante en los hechos marcados con los numerales 5 y 6 de su escrito de denuncia, me permito objetarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que los mismos no son hechos propios de los hoy denunciados, sino que son hechos atribuibles a medios de comunicación periodística, por lo tanto, ni se afirman ni se niegan por no ser propios de mi representado ni del C. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ; máxime, que al intentar abrir las ligas de internet en las que supuestamente se encuentran alojadas, se desprende que las referidas notas periodísticas ya no están disponibles.

Con base en lo anteriormente expuesto y manifestado, respecto a los argumentos y probanzas esgrimidos y ofrecidos por el denunciante, se solicita a esa Unidad Fiscalizadora, los determine infundados, inoperantes, insuficientes e inoperantes.

Por último, y de no ser suficiente lo analizado con antelación, es necesario hacer especial hincapié en que ese Instituto Nacional Electoral, emitió en fecha 25 de marzo de 2021, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL NACIONAL ELECTORAL INSTITUTO RESPECTO IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA. DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; resolución, que al NO haber sido impugnada ni controvertida por el hoy denunciante, ha causado ejecutoria, es decir, ha quedado completamente firme, sin lugar a medio de impugnación alguno; consecuentemente, la presente denuncia ha quedado sin materia, por lo que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización decrete el sobreseimiento del presente asunto.

Para corroborar mis afirmaciones, aporto las siguientes.

PRUEBAS

- **I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Unidad Técnica atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por contestada la denuncia incoada en contra del Instituto Político que represento en legales tiempo y forma.

SEGUNDO. Determine en el momento procesal oportuno, la presente denuncia infundada e inoperante. (...)

X. Emplazamiento al C. Benjamín Carrera Chávez, precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por MORENA.

- a) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14922/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se notificó al C. Benjamín Carrera Chávez el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente, (Fojas 160 a 180 del expediente)
- **b)** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, de fecha veinte de abril de 2021, el C. Benjamín Carrera Chávez contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente. (Fojas 181 a 200 del expediente)

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 227.4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que se le considerará precandidato al ciudadano que pretenda ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, para lo cual éste debe apegarse a los Estatutos del partido político y ajustarse a los Lineamientos que se señalen en el proceso de selección interna de candidatos a cargo de elección popular, tal como se aprecia de la cita siguiente:

Artículo 227. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.

. . .

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato o cargo de elección popular, conforme o esto ley y o los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interno de candidatos o cargos de elección popular.

Es de señalarse que el registro de cualquier persona como aspirante a precandidato a un cargo de elección popular ante los órganos internos del partido político, no le da la categoría de precandidato, ni mucho menos que se ostente como tal, pues conforme a los Lineamientos del proceso de selección interna de MORENA se establece que: "la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera lo expectativo de derecho alguno".

Luego entonces, para que un aspirante a cargo de elección popular pueda ostentarse como precandidato, debe ser registrado por el partido político, pues a éste es a quien corresponde el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, tal como lo dispone el artículo 232.1 de la LGIPE que se trascribe a continuación:

Artículo 232. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

 Corresponde a los partidos políticos nocionales el derecho de solicitar el registro de candidatos o cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esto ley.

Cabe destacar que en el proceso de selección de las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 del Partido Morena en el Estado de Chihuahua, claramente se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el día 08 de marzo de 2021; y que la

procedencia de estos, serían registrados en la página de internet: https://morena.si/; y que sólo los aspirantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, podrían participar en las siguientes etapas del proceso de selección interna.

Como ya lo he señalado en el apartado de antecedentes, en ejercicio pleno de mis derechos político electorales, yo presenté mi renuncia a participar en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Morena en Ciudad Juárez, Chihuahua; con el objeto de abonar a la unidad interna y cohesión del partido y de sus militantes en el marco del proceso de selección interna, el día 15 de febrero, es decir; mucho antes del momento procesal en que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, tuviera la oportunidad de determinar la aprobación o no de mi solicitud como aspirante a candidato; por lo que en ningún momento estuve en la posibilidad de acceder a la calidad de precandidato a presidente municipal de Morena en Ciudad Juárez, Chihuahua; tal y como lo define la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que implica que en ningún momento estuve en condiciones jurídicas para ser sujeto obligado de que el Partido político Morena, pudiera realizar mi registro correspondiente en el SNR, para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pudiera a través del SIF, conocer mediante su registro los gastos emanados de la promoción de la precandidatura al cargo de elección popular de presidente Municipal de Ciudad Juárez; y en consecuencia tampoco recayó en mi la calidad de sujeto obligado para presentar el informe de gastos de la presunta precampaña a presidente municipal de Ciudad Juárez.

HECHOS DENUNCIADOS

No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, me permito dar contestación a los infundados hechos denunciados en mi contra por el representante del Partido Acción Nacional.

En el apartado de "Hechos" de la queja presentada, en el numeral 2 se señala:

"Durante el mes de enero, Benjamín Carrera Chávez emitió una publicación en la red social Facebook en donde expresamente manifestó su intención de contender a un cargo público dentro del municipio de Juárez, Chihuahua, siendo tales las que se advierten en las URL siguientes:

https://www.facebook.com/acls/libl.ary/?icl-3811576362221496 https://www.facebook.com/adsllibraryl?active_status=all&ad_JyQOlíticol_Qnc/_issue_pds&eountry=MX&id=381157G362221496&víea/j_p(!9eid=729901993767284

Esta publicación si fue realizada en la mi página personal de la red social Facebook, sin embargo, se puede claramente apreciar y constatar de las publicaciones señaladas, no pueden constituirse como propaganda política ya que no se hace un llamado al voto a mi favor, se presenta alguna propuesta de campaña, sino que es meramente informativa; y estas no cumplen con las características y requisitos legales para considerarlas como propaganda de precampaña, esto, de conformidad con lo previsto por el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

Artículo 211. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propagando de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas Y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- 2. Durante los precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.
- 3. La propagando de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En esta publicación se puede observar el siguiente comentario:

"He decidido participar en fa convocatoria interna de mi partido paro ser el abanderado de Morena a la Presidencia Municipal de Juárez. Invito respetuosamente a los miembros y simpatizantes de Morena a construir la 4T en Juárez. #PrimerolaGente"

Del análisis de la publicación descrita, se advierte que las publicaciones aludidas y denunciadas por el representante de Acción Nacional en su escrito primigenio, no constituyen en forma alguna actos o propaganda de precampaña, toda vez que no se manifiesta ninguna solicitud o petición del voto a mi favor; en consecuencia, el suscrito NO estaba obligado a presentar un informe de gastos de precampaña a esa Unidad Técnica de Fiscalización, en la inteligencia de que esta publicación no corresponde ningún acto de precampaña, toda vez que de la aludida publicación no se desprende que esta tuviera como finalidad dar a conocer alguna propuesta que persiguiera el objetivo de obtener un cargo de elección popular, o bien, que me haya autonombrado precandidato a la presidencia municipal de Ciudad Juárez; por lo que en virtud de lo anterior, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, desestime por improcedentes, frívolas e inoperantes, las supuestas infracciones a la ley electoral denunciadas.

En el mismo apartado de "Hechos" de la queja presentada, en el numeral 4 se señala:

"Posteriormente, a pesar de haber concluido el periodo de precampaña, el denunciada continuó can los actos de precampaña al no haber concluido el proceso interno de Morena el cual, como es conocido por eso autoridad nacional, se ha basado en presuntas encuestas para elegir a quienes serán sus candidatos y candidatas en los procesos electora/es de este año.

Al respecto, puede apreciarse un evento con esa connotación en fo que el denunciado aparece en un evento pública frente a militancia de Morena, como gastos de precampaña se advierten banderas y sonido.

https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/photos/a.7299942337G77G0/3259129984187493

En la publicación que se menciona, donde aparezco en un evento público con militantes de MORENA, y que el denunciante señala, como gastos realizados para promover mi precampaña a presidente municipal de Ciudad Juárez las banderas y el sonido que se observan fueron utilizados en el evento: cabe señalar que en ningún momento se observa que el suscrito sea quien encabece el evento, o que yo me encuentre dirigiéndome a los asistentes al evento, y menos aún, que yo me encuentre solicitando el apoyo de las personas asistentes para obtener la candidatura del Partido a la presidencia municipal de Ciudad Juárez; por lo que no existen elementos para afirmar que el auspiciador de dicho evento haya sido el suscrito. De igual modo, también es posible observar que los simpatizantes y militantes de MORENA asistentes al multicitado evento, se encuentran volteando hacia otro lado y no hacia mi persona; ya que yo no era el protagonista en esta reunión; así como tampoco se observa ninguna alusión a mi supuesta "precandidatura" a la presidencia municipal de Ciudad Juárez; en consecuencia, de tales razonamientos es oportuno concluir que yo no erogue gasto alguno del evento en cuestión, sino que acudí en mi calidad de militante del Partido Político MORENA.

Por lo anterior, se solicita a esa Unidad Técnica, desestime por falsos e inverosímiles los argumentos del denunciante, puesto que no existe alguno que se actualice en el estudio de los medios probatorios analizados, y en ninguna forma cumplen con los requisitos para ser considerados como propaganda de precampaña a mi favor como precandidato a Presidente Municipal de Ciudad Juárez.

No pasa desapercibido para el que suscribe que la queja debió de ser desechada por esta autoridad electoral, ya que el escrito de queja presentado por el denunciante, se encontraba basado en hechos notoriamente frívolos, imprecisos e improcedentes; incluso en el escrito de denuncia original, el

denunciante señala "Benjamín Carrera Chávez emitió una publicación en la red social Facebook en donde expresamente manifestó su intención de contender a un cargo público dentro del municipio de Juárez, Chihuahua ... " buscando con esta afirmación desorientar y sorprender a la autoridad electoral, va que se puede apreciar que la publicación señala, a manera de información, mi decisión de participar en el proceso de selección interna de Morena a presidente municipal de Ciudad Juárez, con una vieja fotografía de archivo, y no que ostento la calidad de precandidato; además que en esta publicación no realice actos anticipados de campaña, ni mucho menos realice llamado a votar a favor o en contra de cualquier candidato o partido político, ni hubo una exposiciones de propuestas de alguna Plataforma Electoral, o actos de proselitismo de precampaña, como falsamente me acusa el denunciante, es decir, la queja se tornó notoriamente frívola; tan es así que el denunciante no fue capaza de identificar el proceso interno en el que decidí participar, o la calidad jurídica en la que me encontraba al momento de los actos que fueron denunciados.

Ahora bien, el que suscribe ha cumplido cabalmente con lo establecido por la normatividad electoral, pues no he realizado actos precampaña, dado que estos actos son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde del periodo de precampañas, y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o un partido, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o por un partido, asimismo se tienen que reunir los tres elementos, temporal, personal y subjetivo, para configurarse los actos precampaña, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Ahora bien, cabe señalar que, dentro del transcurso del Proceso Electoral en el Estado de Chihuahua, el de la voz me he comportado siempre apegados a la normatividad electoral, conduciendo mi vida conforme a lo dictado por los principios electorales, como lo son la igualdad y la equidad en la contienda electoral, no he dejado en desventaja a los competidores en el Proceso Electoral en curso.

Con base a los hecho falsos que han sido denunciados, no basta con decir que es falso, sino que la propia imputación está basada en una simple "presunción", dado que el denunciante menciona simple y llanamente que realice actos de precampaña, situación que es totalmente falsa, ya que no realice ningún acto de precampaña, ni he coaccionado el voto, inclusive como ha quedado mencionado no hay pruebas plenas que acrediten el dicho del denunciante en mi contra, es decir, el partido denunciante jamás demuestra documentales públicas que acrediten la realización de algún acto de precampaña, por lo que esta autoridad electoral debe tener en cuenta que no

basta con denunciar una acción e imputarlo a cualquier persona, sin tener la plena convicción de que efectivamente fue realizada.

Conforme a la doctrina en materia electoral, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la normatividad en la materia electoral, federal y local, los ciudadanos, como el que suscribe, somos sujetos activos con derechos y obligaciones, asimismo estamos protegidos por los principios fundamentales, por lo que se solicita en este acto y al momento de resolverse este procedimiento, sea considerado el Principio de Presunción de inocencia, el cual consiste en que nadie se le puede dar el trato de "culpable" hasta mientras tanto no sea así declarado por un tribunal competente por sentencia definitiva firme; dicho principio es reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 16 y en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mejor conocido como el Pacto de San José.

Aunado a lo anterior y respecto al principio de inocencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", reconoció que tal principio no se encuentra expresamente dispuesto en nuestra Constitución Federal, sino que aparece implícito en el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102 apartado A, párrafo segundo.

De acuerdo con ese criterio, la razón de ser de la presunción de inocencia, es la de garantizar que toda persona inocente no sea condenada ni sometida a proceso alguno sin que existan pruebas suficientes que destruyan la presunción que hay en su contra, esto es, que quien lo culpabilice, demuestre con pruebas suficientes, que efectivamente el presunto culpable realizó la conducta, su culpabilidad o en su caso, su probable responsabilidad y que la autoridad, como lo es el Instituto Nacional Electoral, justifique la aplicación de una sanción en su contra; situación que en el caso en concreto no sucede ya que no hay pruebas públicas que acrediten que se realizaron actos de precampaña, porque nunca los he realizado.

Lo anterior es así, pues de la interpretación armónica y sistemática de los numerales constitucionales de referencia, se coligió, por una parte, la existencia del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca sus derechos, y que el Estado sólo podrá declararlo responsable, cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y que la carga probatoria queda a cargo del denunciante, es decir, la obligación del acusado no es probar su

inocencia, si no por el contrario se le tiene que garantizar un trato corno inocente, hasta en tanto el juez pronuncie sentencio definitiva declarándolo culpable.

No debe pasar desapercibido para esta Autoridad, tal como lo ha dispuesto nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito en tanto que el acusado, en este caso el que suscribe, no tienen la carga de la prueba, ya que esta corresponde a quien me acusa, en este caso al Partido Acción Nacional.

De igual forma y al tenor de los conceptos y Lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede colegir que el contenido esencial del principio de inocencia se constituye por dos exigencias:

- A) EL SUPUESTO FUNDAMENTAL DE QUE EL ACUSADO NO SEA CONSIDERADO CULPABLE HASTA QUE ASÍ SE DECLARE EN SENTENCIA CONDENATORIA; LO QUE EXCLUYE DESDE LUEGO, LA PRESUNCIÓN INVERSA DE CULPABILIDAD DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PROCESO; Y.
- B) LA ACUSACIÓN DEBE LOGRAR EL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR SOBRE LA REALIDAD DE LOS HECHOS QUE AFIRMA COMO SUBSUMIBLES EN LA PREVISIÓN NORMATIVA Y SU ATRIBUCIÓN AL SUJETO; CIRCUNSTANCIA QUE IMPLICA NECESARIAMENTE, LA PROHIBICIÓN DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Exigencias que tienen como finalidad dar el trato procesal como inocente al presunto culpable, hasta que no sea sentenciado culpable. Esto, se reafirma con lo estipulado en la tesis de jurisprudencia siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal" o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, fa presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable,

es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 2412014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Al/o Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el Punto Séptimo del Acuerdo General Plenario 1912013.

En conclusión, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado o probable responsable a no sufrir una sanción condenatoria, a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente o se considere como probable según el caso, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida en forma lícita conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Ahora bien, el denunciante de los hechos, por demás infundados, intenta demostrar -en la medida de lo posible- la supuesta comisión de un hecho contario a la normatividad electoral basado publicaciones en la red social Facebook, que no configuran ningún acto de precampaña como ha sido expresado con anterioridad, sosteniendo categóricamente que su acusación es falsa.

De todo lo anterior referente a los hechos no se acredita responsabilidad por parte del que suscribe, pues no he cometido ningún acto de precampaña. Una vez enunciado lo anterior, expresamente sostengo la falsedad de dichos hechos en mi contra, pero más aún la falta de plausibilidad (falta de credibilidad) evidente que se desprende de los hechos denunciados.

De nueva cuenta cabe recalcar que no he realizado los actos denunciados, por lo que no transgredí la norma de la materia, y siempre he actuado conforme a la normatividad electoral federal y local; por lo tanto, es dable reiterar que el que suscribe nunca he realizado las actividades denunciadas por el quejoso y tampoco he faltada a las obligaciones en materia de la fiscalización que realiza esta autoridad electoral, siendo totalmente falsas todas las imputaciones vertidas por el Partido Acción Nacional. (...)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/183/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas

y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara —entre otras cosas— si el partido Morena registró al C. Benjamín Carrera Chávez como precandidato a la Presidencia Municipal en Juárez, si dichos sujetos obligados presentaron el respectivo informe de los ingresos y gastos de precampaña; o bien, si derivado de la actividad fiscalizadora correspondiente, existieron observaciones en el oficio de Errores y Omisiones en el Dictamen consolidado, respecto de los ingresos y/o gastos del C. Benjamín Carrera Chávez, o en su caso, si dicha omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña por parte de los sujetos obligados, fue observada en el oficio de Errores y Omisiones o en su caso en el Dictamen consolidado Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua. (Fojas 201 a 206 del expediente).

- b) cuatro de mayo de dos mil veintiuno. mediante INE/UTF/DRN/319/2021, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría, informara —entre otras cosas— si el partido Morena registró al C. Benjamín Carrera Chávez como precandidato a la Presidencia Municipal en Juárez, si dichos sujetos obligados presentaron el respectivo informe de los ingresos y gastos de precampaña; o bien, si derivado de la actividad fiscalizadora correspondiente, existieron observaciones en el oficio de Errores y Omisiones en el Dictamen consolidado, respecto de los ingresos y/o gastos del C. Benjamín Carrera Chávez, o en su caso, si dicha omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña por parte de los sujetos obligados, fue observada en el oficio de Errores y Omisiones o en su caso en el Dictamen consolidado Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua. (Fojas 222 a 227 del expediente).
- **c)** El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2030/2021, la Dirección de Auditoria atendió lo solicitado, informando respecto de los oficios INE/UTF/DRN/183/2021 e INE/UTF/DRN/319/2021. (Fojas 228 a 231 del expediente).

XII. Solicitud certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14620/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación

del contenido encontrado en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales con el contenido de dicha certificación. (Fojas 85 a 88 del expediente).

b) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/824/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado remitiendo original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/92/2021 y sus anexos ((Fojas 89 a 122 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a Facebook, Inc.

- **a)** El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14621/2021, notificado vía correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook, Inc., proporcionara información respecto de diversas URL insertas en el oficio de mérito (Fojas 123 a 127 del expediente).
- **b)** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número Facebook, Inc. dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 128 a 140 del expediente).
- **c)** El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20977/2021, notificado vía correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook, Inc., proporcionara información respecto de diversas URL insertas en el oficio de mérito (Fojas 286 a 292 del expediente).
- **d)** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número Facebook, Inc, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 293 a 296 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) ΕI veintiuno de abril de dos mil veintiuno. mediante INE/UTF/DRN/16097/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), informara si el C. Benjamín Carrera Chávez vinculado al procedimiento en que se actúa se encontraba registrada en el padrón de afiliados o militantes del partido Morena y, en su caso, remitiera la documentación soporte y fecha de afiliación. (Fojas 141 a 144 del expediente)

b) El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7548/2021, la Dirección de Prerrogativas atendió lo solicitado, informando que no se encontró coincidencia alguna dentro de los registros "válidos" del padrón de personas afiliadas del partido Morena. (Fojas 145 y 159 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

- a) veintiuno de abril de dos mil veintiuno. mediante INE/UTF/DRN/16167/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral (en adelante Comunicación Social), informara si en el marco del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, localizó publicaciones en las que se advirtiera posicionamiento alguno como aspirante o precandidato del partido Morena, del ciudadano Benjamín Carrera Chávez; remitiendo las evidencias detectadas que cumplieran con las características que se especificaron en el oficio de mérito (Fojas 150 a 154 del expediente).
- **b)** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/CNCS-DCyAl/095/2021, Comunicación Social envió la información y documentación solicitada (Fojas 155 a 159 del expediente).

XVI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El siete de abril de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia de la búsqueda en las ocho ligas que proporcionó el quejoso en donde se localizó diversa información. (Fojas 68 a 80 del expediente)
- **b)** El siete de abril de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente al ciudadano Benjamín Carrera Chávez, incoado en el presente procedimiento. (Fojas 81 a 82 del expediente).
- c) El catorce de abril de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en Internet de la Convocatoria emitida por el partido político MORENA para la selección de sus candidaturas, en específico, al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua. (Fojas 83 a 84 del expediente).

- d) El tres de mayo de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la búsqueda en internet de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías correspondientes al estado de Chihuahua para el Proceso Electoral 2020-2021 del partido Morena. (Fojas 213 a 216 del expediente).
- e) El tres de mayo de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado específico de "Apoyo Ciudadano y/o Precampaña", en donde no se localizó ningún registro concerniente al ciudadano Benjamín Carrera Chávez, incoado en el presente procedimiento. (Fojas 217 a 218 del expediente).
- **f)** El tres de mayo de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado específico de "Campaña", en donde se localizó un registro concerniente al ciudadano Benjamín Carrera Chávez, incoado en el presente procedimiento. (Fojas 219 a 221 del expediente).

XVII. Organismo Público Local Electoral en el Estado de Chihuahua.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16098/2021 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 3, del artículo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se remitió copia certificada del escrito de queja en comento, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, el Organismo Público Local Electoral procediera conforme a derecho. (Fojas 207 a 212 del expediente)
- b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31621/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Chihuahua, si se instruyó procedimiento especial sancionador derivado de la vista efectuada por esta autoridad mediante el oficio INE/UTF/DRN/16098/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno; asimismo, de ser afirmativa su respuesta, indicara el número de expediente y la etapa procesal que guarda dicho procedimiento de mérito, así como de haberse resuelto dicho instrumento indicara el número de resolución recaída al expediente de mérito y el sentido de ésta y, finalmente, remitiera copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, así como de la resolución. (Fojas 312 a 317 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE-PP-481-2021, La Consejera Presidenta Provisional de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 318 a 528 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a Benjamín Carrera Chávez.

- a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con apoyo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, a través del oficio INE-JLE-CHIH-0731-2021, se le solicitó al C. Benjamín Carrera Chávez, diversa información relacionada con los hechos denunciados materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 246 a 275 del expediente)
- **b)** El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Benjamín Carrera Chávez presentó escrito de respuesta a lo solicitado. (Fojas 276 a 283 del expediente)

XIX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16867/2021 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información relacionada con cuentas bancarias del C. Benjamín Carrera Chávez. Asimismo, remitiera los estados de cuenta de los meses de enero y febrero de la o las cuentas bancarias investigadas del sujeto incoado. (Foja 305 del expediente).
- **b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10046576/2021, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta de manera total y remitiendo la documentación solicitada a la Dirección de Resoluciones y Normatividad. (Fojas 306 a 311 del expediente).

XX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Programación Nacional.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/320/2021, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, informara si el ciudadano Benjamín Carrera Chávez estuvo o se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Registro (SRN) para contender a un cargo de

elección popular en el marco del Proceso Electoral Federal o Local 2020-2021; y en caso de ser afirmativa su respuesta, indicara bajo qué cargo y quién postuló a dicho ciudadano. (Fojas 232 a 237 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DPN/197/2021, la Dirección en comento envió la información y documentación solicitada (Fojas 238 a 245 del expediente).

XXI. Solicitud de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18788/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la información respecto del ciudadano Benjamín Carrera Chávez. (Fojas 284 a 285 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103-05-2021-0644 la citada Autoridad desahogó la solicitud de información formulada y remitió la documentación correspondiente. (Fojas 297 a 304 del expediente).

XXII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El dos de julio de dos mil veintiuno, en virtud de encontrarse pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Fojas 529 a 530 del expediente).
- b) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/33090/2021 e INE/UTF/DRN/33091/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto, respectivamente, el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas 531 a 538 del expediente).
- **XXIII.** Alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 539 540 del expediente)

XXIV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34595/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 566 a 573 del expediente).
- **b)** A la fecha de la aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXV. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34603/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento al Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 541 a 549 del expediente).
- **b)** En dieciséis de julio dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual la Representación del Partido MORENA, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 550 a 556 del expediente).

XXVI. Notificación de Alegatos al C. Benjamín Carrera Chávez, precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por MORENA.

- a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34620/2021, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento al C. Benjamín Carrera Chávez su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 557 a 565 del expediente).
- **b)** A la fecha de la aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
- **XXVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento

administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 574 a 575 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio del año en curso por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Al tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a partidos políticos, la autoridad tiene la obligación de estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar —en un primer momento— los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este sentido, de la lectura preliminar al escrito inicial de queja que nos ocupa, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en concordancia con los artículos; 5, numeral 3; y 31, numeral 1, fracción I, del ordenamiento jurídico en comento, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 5. Competencia y Vistas

(…)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- a. Que la autoridad fiscalizadora no será competente cuando derivado del análisis y lectura de los hechos denunciados se advierta una posible violación a la normativa que no guarde estrecha relación con las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización y, que, sin dilación alguna, ésta deberá hacerla del conocimiento a la autoridad o autoridades correspondientes.
- D. Que en caso de que se actualice el supuesto antes establecido, la autoridad electoral deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, resolver de plano el desechamiento del escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que de lo esgrimido por el quejoso se duele —entre otras cosas— del sujeto denunciado la presunta realización de actos proselitistas en fechas posteriores a la conclusión del periodo de precampaña, misma que fue el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con los acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020,² y de la supuesta aparición del C. Benjamín Carrera Chávez en un evento público en la cual se presume su posicionamiento

² Consultables en las ligas https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex20200911-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y;; e https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115113/CGor202010-28-ap-11.pdf; respectivamente.

frente a militancia de Morena, el uso de gastos de precampaña consistentes en banderas y sonido, lo anterior derivado del proceso interno de Morena, basado en presuntas encuestas a dirigidas a la ciudadanía para elegir a sus candidatas y candidatos en los procesos electorales en cuestión, continuaban llevándose a cabo, y considerando que aún no inicia el periodo de campaña.

Para mayor referencia a continuación se muestra el periodo de precampaña en el Estado de Chihuahua, así como el hecho denunciado analizado en el presente considerando, los cuales se visualizan de la siguiente manera:

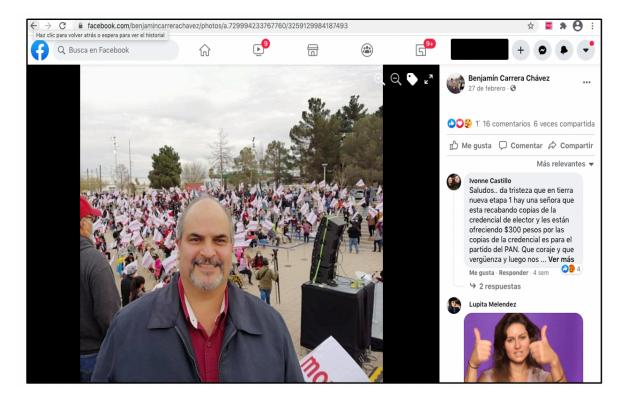
Cargo	Precampaña			
Cargo	Inicio	Fin		
Gubernatura	Miércoles, 23 diciembre 2020	Domingo, 31 enero 2021		
Diputaciones	Sábado, 09 enero 2021	Domingo, 31 enero 2021		
Presidencias Municipales	Sábado, 09 enero 2021	Domingo, 31 enero 2021		
Sindicaturas	Sábado, 09 enero 2021	Domingo, 31 enero 2021		

Hecho denunciado:

"4. Posteriormente, a pesar de haber concluido el periodo de precampaña, el denunciado continuó con los actos de precampaña al no haber concluido el proceso interno de Morena el cual, como es conocido por esa autoridad nacional, se ha basado en presuntas encuestas para elegir a quienes serán sus candidatos y candidatas en los procesos electorales de este año". (sic)

Link:

https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/photos/a.729994233767760/3259129984187493



En este entramado de ideas, en consideración a las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por ello resulta menester analizar si esta autoridad electoral debe desechar por lo que hace a los hechos señalados en el párrafo que antecede.

Conviene señalar, previo al pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral, que el principio constitucional de equidad electoral se diseñó y se sustentó en la igualdad para generar las condiciones necesarias e idóneas que deben gozar las personas que pretendan contender a un cargo público, pues derivado de las inequidades que suelen generarse en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de las y los aspirantes a cargos de elección popular. Por actos anticipados de campaña debe entenderse aquellas expresiones que, previo al inicio formal de las campañas electorales, lleven a cabo los y las contendientes para obtener algún[nos] beneficio, ya sea con la exposición de sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, o incluso, se ha considerado que puede llevarse a cabo antes

del inicio del Proceso Electoral, por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.³

Acorde a la normativa aplicable, este tipo de actos debe sancionase porque las diversas fuerzas políticas que pretenden acceder al poder por esta vía del voto, dado con dichas actuaciones vulneran las condiciones de equidad en la contienda, toda vez que con sus conductas no se ajustan a la equidad en la contienda y, a su vez, éstas no se acoplan con las etapas que comprenden el Proceso Electoral, donde la campaña por antonomasia es el periodo establecido para buscar el voto de la ciudadanía, y no previo a este periodo. Asimismo, quienes pueden colmar los extremos y recibir una sanción por realizar actos anticipados de campaña son las personas aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos o personas candidatas postuladas por partidos, es decir, todas estas pueden recibir pueden recibir alguna sanción de las establecidas en la ley electoral.⁴

Llegados a este punto, no se deja de lado que la pretensión que ahora pretende hacer valer el quejoso, de analizar la existencia de transgresiones a la normativa en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actuación de un presupuesto de temporalidad, es decir, y como lo denuncia el mismo actor en su escrito de queja, hechos subsumibles a la presunta realización de actos proselitistas en fechas posteriores a la conclusión del periodo de precampaña, o en otras palabras, actos anticipados de campaña electoral.

En ese orden de ideas, no es menos cierto que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

³ Mata, Pizaña, Felipe de la, *Equidad electoral y actos anticipados de campaña*, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 13 de marzo de 2020. Consultado del 22 de abril de 2021. Disponible en: https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/178#:~:text=Esto es%2C los actos anticipados,se ha considerado que pueden.

⁴ Ídem.

Asimismo, la función o *competencia* del órgano fiscalizador estriba en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades; en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, así como garantizar de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, la competencia se entiende como el concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y/o ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente. Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por la legislación y le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos, a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia, máxime que esta es constitutiva del órgano y la misma no se puede renunciar ni declinar, sino por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público. Dicho lo anterior, en el derecho positivo mexicano la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo citado se deduce que la referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, la cual pude ser legislativa, administrativa o judicial; así pues, la teleología del constituyente tuvo por objeto que las y los gobernados tuvieran con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, que emanen de una autoridad que actúa en un ámbito

o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Justificar expresamente cada supuesto resulta importante atendiendo a que, en la actuación de los órganos de carácter administrativo, se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, del análisis a los preceptos que regulan el ámbito de competencia de las autoridades electorales que conforman el sistema nacional electoral, devienen relevante las siguientes disposiciones locales, que abonan a determinar la correcta distribución de competencias en la materia, los cuáles son:

"(…)

Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 286

- 1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)"

Sirve de apoyo al presente entramado argumentativo respecto de la competencia aquí desarrollada del tema de actos anticipados de campaña, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la postre señala:

⁵ Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada en el Diario Oficial del Estado el 1° de julio de 2020. Disponible en: http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.⁶

De las disposiciones expuestas se advierte que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua por conducto de su Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie, dentro de los procesos electorales, entre otras cosas, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y adicionalmente, será competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En suma, del análisis realizado a los hechos denunciados a la luz de las pretensiones del quejoso, se advierte que los hechos descritos por sí solos no constituirían conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos circunscritos a la etapa de precampaña o campaña, hasta en tanto no exista pronunciamiento que califique los actos acontecidos como actos anticipados de campaña.

De este modo, y en consideración a los argumentos esgrimidos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder a cuantificar o no, las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado que al efecto pudiera resulta beneficiada.

41

⁶ Jurisprudencia 8/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp.19 y 20.

En consecuencia, este Consejo General determinar el desechamiento en cuanto a la porción de los hechos del escrito de queja señalados en el presente considerando, en razón de la notoria incompetencia para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y 286, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua instruir el procedimiento especial sancionador por la comisión de conductas como los actos anticipados de campaña.

3. Estudio de fondo. Una vez presentado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido Morena fue omiso en presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Presidencia Municipal respecto del ciudadano Benjamín Carrera Chávez; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos los artículos 229, numeral 1; y 443, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a); 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos; mismos que se transcriben a continuación:

"(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate (...)".

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; (...)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)".

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)".

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Los entes políticos tienen el deber de informar en tiempo y forma todos y cada uno de los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, resulta evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior se concentra en garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De ahí que esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las personas precandidatas y partidos políticos; por tanto, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son —de manera solidaria— las y los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran."

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de estas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En conclusión, los partidos políticos, las y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano

fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen en la queja interpuesta por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena, así como de su otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal en Juárez, el C. Benjamín Carrera Chávez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Juárez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados supuestamente omitieron presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña relativo al C. Benjamín Carrera Chávez, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal en Juárez, Chihuahua, postulado por Morena, así como la presunta omisión de reportar los ingresos y/o gastos derivado de propaganda relacionada con el ciudadano incoado.

En este contexto, de los razonamientos expuestos anteriormente, resulta plausible para esta autoridad formular las siguientes premisas que formarán la parte toral de la presente Resolución:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.
- Los precandidatos y precandidatas son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe independientemente de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una precandidatura, el método electivo, ni el nombre con que se le designe.
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los

gastos efectuados, por todas y cada una de las precandidaturas participantes en el proceso de selección interna.

 En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógicometodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

I. Valoración de pruebas

- A. Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- B. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- C. Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral
- D. Facebook Inc.
- E. Partido Acción Nacional
- F. Benjamín Carrera Chávez
- G. Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- H. Dirección de Programación Nacional
- I. Sistema de Administración Tributaria.
- J. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

II. Marco teórico-conceptual

- A. Proceso de selección interna
- B. Precampaña
- C. Concepto de precandidatura
- D. Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)
- E. Sistema Integral del Fiscalización
- F. Libertad de expresión

III. Análisis al caso concreto

- A. Hallazgos de la Unidad Técnica de Fiscalización
- B. Determinación de la autoridad fiscalizadora al caso concreto

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados respectivos.

I. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

A. Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

En esta tesitura, a efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/14620/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet, relativos a las supuestas publicaciones realizadas por el sujeto denunciado. Por lo cual, dicha autoridad a través de oficio número INE/DS/824/2021, remitió la información siguiente:

- a) Documental pública consistente en copia simple del acuerdo de admisión: suscrito y signado por la Directora del Secretariado, en fecha veinte de abril de dos mil veinte, respecto del expediente número INEDS/OE/88/2021, cosistente la admisión de la solicitud de certificación de la existecia y contenido alojado en los ocho vínculos de internet solicitados.
- b) Documental pública consistente el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/92/2021: suscrita y siganda por la la Directora del Secretariado, en fecha veinte de abril de dos mil veinte, respecto del

expediente número INEDS/OE/88/2021, cosistente en la certificación de la existencia y contenido de ocho páginas de internet, que se elaboró en cumplimieto al acuerdo en el expediente citado de la Oficialía Electoral.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

B. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Para continuar con el proceso de investigación la autoridad fiscalizadora mediante oficio numero INE/UTF/DRN/16097/2021, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el C. Benjamín Carrera Chávez, estuvo o se encuentra registrado en la estructura partidaria o como militante del partido político MORENA con registro nacional o local, desde la constitución del partido político a la fecha de la solicitud, así como especificara el periodo en el cual estuvo en dichos cargos, o en su caso, la fecha de afiliación, cancelación o movimientos; la requerida, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo:

Documental pública consistente en un anexo: el cual contiene la información personal del C. Benjamín Carrera Chávez relacionada con el partido MORENA.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

C. Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral

Por otra parte, a efecto de continuar con la facultad investigadora la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/16167/2021, solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral,

informara —entre otras cosas— si en el marco del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, localizó publicaciones en las que se advierta posicionamiento alguno como aspirante o precandidato del partido Morena, del ciudadano Benjamín Carrera Chávez, ello en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Chihuahua, y en su caso, las evidencias detectadas que cumplen con las características que se especifican en el presente oficio, la Coordinación Nacional dio respuesta a lo solicitado, remitiendo:

Documental pública consistente en un listado de diecisiete *links* referente a cuatro páginas de internet de diferentes periódicos, así como a trece publicaciones en la red social Facebook, donde supuestamente se hace mención del C. Benjamín Carrera Chávez.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

D. Facebook Inc.

Esta autoridad fiscalizadora, a fin de allegar de material probatorio y con la finalidad de dilucidar el presente procedimiento de queja, a través del oficio INE/UTF/DRN/14621/2021, requirió a la empresa Facebook Inc., información respecto de los cuatro URLs denunciados.

Derivado de lo anterior, el sujeto requerido mediante oficio sin número, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, remitió lo siguiente:

a) Documental privada: consistente en los Anexos A y B de los links: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3811576362221496 y https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/posts/3185669754866850, los cuales contienen información relacionada, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la campaña publicitaria, rango de las fechas activas para la campaña publicitaria, gasto total en publicidad para las campañas publicitarias, incluyendo el tipo de monera, y todos los métodos de

- pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la campaña publicitaria.
- b) Documental privada: consistente en el Anexo C el cual contiene información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés "BSI") relevante y razonablemente accesible de Facebook, Inc. para el creador de la cuenta de pago asociada con las campañas publicitarias asociadas.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

E. Partido Acción Nacional

Derivado de la presentación del escrito de queja el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Morena, así como del C. Benjamín Carrera Chávez, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Chihuahua, presentó lo siguiente:

a) Prueba técnica consistente en ocho links o enlaces electrónicos:

ID	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3811576362221 496
2	https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/posts/31 85669754866850
3	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&a d_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=3811576 362221496&view_all_page_id=729991993767984
4	https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/photos/a .729994233767760/3259129984187493
5	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/continua- analisis-de-perfiles-para-eleccion-de-candidatos-por- morena-chihuahua-noticias-juarez-politica-elecciones- 6387676.html

ID	Enlace electrónico
6	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/sin-informacion-de-resultados-de-las-encuestas-carrera-morena-partidos-politicos-juarez-trabajo-proceso-electoral-chihuahua-noticias-6418249.html
7	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/seran- candidatos-11-de-los-33-diputados-del-congreso-del- estado-partido-accion-nacional-morena-elecciones-2021- chihuahua-noticias-6507846.html
8	https://yociudadano.com.mx/noticias/cruz-perez-cuellar-se-registra-como-candidato-de-morena-a-la-alcaldia-de-juarez/

Los medios probatorios señalados en líneas anteriores constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, mismas que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. Cabe señalar que dicha prueba será válida siempre y cuando el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora advirtió que el escrito de queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de la redacción del escrito inicial y de los hechos no se advierte una narración expresa y clara de los mismos; por tanto, mediante oficio INE/UTF/DRN/13728/2021, solicitó que en un término de setenta y dos horas — improrrogables— contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas. el requerido dio respuesta a lo solicitado, remitiendo:

b) Documental privada consistente en escrito número RPAN-0125/2021728/2021: suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual atiende el requerimiento señalado en el párrafo anterior.

Es así que el escrito descrito con anterioridad constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral

3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

F. Benjamín Carrera Chávez

Posteriormente, esta autoridad electoral emplazó al C. Benjamín Carrera Chávez a través del oficio INE/UTF/DRN/14922/2021, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones En respuesta a los mencionados requerimientos, mediante oficio sin número recibido en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en oficio de renuncia al registro de candidatura: signado y firmado por el C. Benjamín Carrera Chávez, con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y Comisión Nacional de Elecciones, respecto en su decisión de renunciar como aspirante a la candidatura de Presidencia Municipal en el proceso interno.
- b) Documental privada: consistente en una copia simple por ambos lados de credencial para votar con fotografía correspondiente al ciudadano Benjamín Carrera Chávez.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

G. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Por otra parte, a efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/16867/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara las cuentas de débito y/o crédito aperturadas por el denunciado en el periodo del 01 de enero al 28 de

febrero de 2021. En ese sentido, se solicitó los estados de cuenta de los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno de las cuentas encontradas. Por lo cual, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 214-4/10046576/2021, y 214-4/10199960/2021 remitió la información siguiente:

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOMER

- a) Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a enero de dos mil veintiuno, de la cuenta ******788, emitido por la institución bancaria Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOMER, cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.
- **b)** Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a febrero de dos mil veintiuno, de la cuenta ******788, emitido por la institución bancaria Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOMER, cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.
- c) Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a marzo de dos mil veintiuno, de la cuenta ******788, emitido por la institución bancaria Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOMER, cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.
- **d)** Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a enero de dos mil veintiuno, de la cuenta ******621, emitido por la institución bancaria Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOMER, cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.
- e) Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a febrero de dos mil veintiuno, de la cuenta ******621, emitido por la institución bancaria Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOMER, cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.
- **f)** Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a marzo de dos mil veintiuno, de la cuenta ******621, emitido por la institución bancaria Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOMER, cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.

BBVA Bancomer, S.A.

- a) Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a enero de dos mil veintiuno, de la cuenta ******599, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.
- **b)** Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a febrero de dos mil veintiuno, de la cuenta ******599, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.
- c) Documental privada consistente en copia simple del estado de cuenta correspondiente a marzo de dos mil veintiuno, de la cuenta ******599, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular es Benjamín Carrera Chávez.

En esta línea, es importante destacar que toda la documentación señalada en líneas anteriores constituye una documental privada y de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

H. Dirección de Programación Nacional

La autoridad fiscalizadora a fin de allegar de material probatorio y con la finalidad de dilucidar el presente procedimiento de queja, a través del oficio INE/UTF/DRN/320/2021, requirió a la Dirección de Programación Nacional, informara lo siguiente:

"(...)

- 1. Si, dentro de los registros que obran en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en línea (SNR), por lo que respecta al periodo de precampaña, existió algún registro a nombre del ciudadano Benjamín Carrera Chávez, así como señale el cargo de elección popular por el cual contendía como **precandidato**, especificando el nombre del instituto político que lo postuló, en el marco del Proceso Electoral Federal o Local 2020-2021.
- 2. Informe si, dentro de los registros que obran en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en línea (SNR), por lo que respecta al periodo de campaña, existe algún registro a nombre del ciudadano Benjamín

Carrera Chávez, así como señale el cargo de elección popular por el cual contiende como **candidato**, especificando el nombre del instituto político que lo postuló, en el marco del Proceso Electoral Federal o Local 2020-2021. (...)"

Derivado de lo anterior, dicha Dirección de mérito a través del oficio INE/UTF/DPN/197/2021, remitió la información siguiente:

- a) Documental pública consistente en "Formulario de Aceptación de Registro", que se adjuntaron en el Sistema Nacional de Registro y se encuentran debidamente firmados por el candidato, con folio de registro 01681009, relacionado con el Tipo de candidatura: Diputación Local MR, en la Entidad: Chihuahua, Distrito: Juárez, Sujeto Obligado: MORENA.
- b) Documental pública consistente en "Formulario de Actualización del Registro" que se adjuntaron en el Sistema Nacional de Registro y se encuentran debidamente firmados por el candidato, con folio de registro 01681009, relacionado con el Tipo de candidatura: Diputación Local MR, en la Entidad: Chihuahua, Distrito: Juárez, Sujeto Obligado: MORENA.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

I. Servicio de Administración Tributaria

Esta autoridad fiscalizadora requirió al Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio INE/UTF/DRN/18788/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veinte, remitiera información respecto de la situación fiscal registrada en la base de datos de esa dependencia de la persona física Benjamín Carrera Chávez, a lo cual dicha autoridad proporcionó lo siguiente:

Documental pública consistente en el oficio número 103-05-2021-0644: Suscrito y signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta al requerimiento solicitado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la parte que interesa al caso en concreto, proporcionó la

siguiente información: dos Cédulas de Identificación Fiscal, correspondiente a la Constancia de Situación Fiscal de la persona física Benjamín Carrera Chávez, así como Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales del ejercicio 2018.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

J. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Finalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Chihuahua, informara si se instruyó procedimiento especial sancionador derivado de la vista efectuada por esta autoridad mediante el oficio INE/UTF/DRN/16098/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno; asimismo, de ser afirmativa su respuesta, indicara el número de expediente y la etapa procesal que guarda dicho procedimiento de mérito, así como de haberse resuelto dicho instrumento indicara el número de resolución recaída al expediente de mérito y el sentido de ésta y, finalmente, remitiera copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, así como de la resolución, a lo cual dicha autoridad proporcionó lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en el oficio IEE-PP-481/2021, suscrito y signado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/31621/2021.
- b) Documental pública consistente en copia certificada, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, consistente en ciento noventa fojas útiles por ambos lados, respecto de las constancias que integran el expediente IEE-PES-087/2021.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dicho instrumento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en

ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el marco teórico-conceptual relacionado con el estado de la cuestión que resulta aplicable de conformidad con la conducta que se investiga.

II. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

Dicho lo anterior, para mejor entendimiento y delimitación de la presente Resolución, resulta de vital importancia para esta autoridad acotar el marco teórico-conceptual con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda, en los términos siguientes:

A. Proceso de selección interna

El artículo 226, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ⁷ dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

⁷ Nota aclaratoria: No pasa desapercibido para esta autoridad el uso de lenguaje incluyente y/o inclusivo acorde a la "Guía y Recomendaciones sobre lenguaje incluyente en la Comunicación Social" (disponible en: https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/); sin embargo, dicha guía fue aprobada con posterioridad a la publicación de la normativa utilizada en la presente resolución, no obstante, en la medida de lo posible, se procurará utilizar este tipo de lenguaje incluyente o bien el desdoblamiento del mismo, es decir, utilizar la versión femenina y masculina de la misma palabra. *Cfr.* Para mayor información *Véase*: Organización de Naciones Unidas, *Lenguaje inclusivo en cuanto al género*, "Orientaciones para el empleo de un lenguaje inclusivo en cuanto al género en español", 2019. Disponible en: https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/guidelines.shtml#:~:text=El%20desdoblamiento%20consiste%20en%20utilizar,a%20mujeres%20como%20a%20hombres.

• La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de las y los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados/as y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos/as y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección de la persona candidata idónea para ser postulada.

B. Precampaña

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas/as a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados/as, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas a una candidatura para un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña versa en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por

los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada una de las precandidaturas a ser candidatas a un cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos/as del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidaturas.

C. Concepto de precandidatura

En términos del artículo 227, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato/a es "el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular" (sic).

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp), del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

"Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(…)

pp) Precandidato: **Ciudadano que** conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, **participa en el proceso de selección interna de candidatos** para ser postulado como candidato a cargo de elección popular" (sic).

Énfasis añadido.

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a las precandidaturas, en su glosario de términos,⁸ de la siguiente manera:

"Es el ciudadano (sic) que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular."

En este sentido, de lo expuesto hasta este momento, no pasa desapercibido para esta autoridad precisar que cualquier persona que pretenda ser postulada por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular; sin importar la denominación o del término que cada instituto político le otorgue en sus procesos de selección interna, deben ser considerada sin distinción alguna como precandidata o precandidato, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de su precandidatura, esto es, el solo hecho de ser participe para un cargo de elección popular le otorga esa calidad conforme a la Ley y al Estatuto de un ente político.

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

"A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes. El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:

'Artículo 227. [...]

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.'

⁸ Disponible en la página web: https://www.te.gob.mx/front/glossary/

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA" se estableció:

7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.⁹

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]

'Artículo 445.

.

⁹ Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes establece en su último párrafo lo siguiente: "(...) Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente."

- **1.** Constituyen infracciones de los **aspirantes**, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]
- **d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;'
- (...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En este tenor, tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

 Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

'Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.'

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversas personas que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatas y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido, determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, no es menos cierto que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

"En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

En ese sentido, MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú, con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo "una mera formalidad", esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los

respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú."

Énfasis añadido.

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas; como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y sean registrados de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postuladas y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos o precandidatas, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidaturas a

cargos de elección popular, 10 ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidato/a para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria emitida únicamente menciona la calidad de "aspirante", lo cierto es que tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postuladas por el partido político como candidata a un cargo de elección popular.

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **una precandidatura**, toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta, como acontece en el presente asunto. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la equivocidad de la denominación, que se le pretende dar por parte del ciudadano y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

En este contexto, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención de la calidad de "aspirante", la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postuladas por el partido político como candidatas a un cargo de elección popular.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c), y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que la persona responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de: a) La presentación de los informes, su contenido y su

68

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

documentación comprobatoria; b) Capacitar a los precandidatos en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de sus precandidaturas.

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del instituto político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley: (...)
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;"

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V. De los procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos

"Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso."

"Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;"

Énfasis añadido.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

"Artículo 3.

Sujetos obligados

- 1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales v locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.

- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.
- 2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.
- 3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones."

"Artículo 22.

De los informes

- 1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:
- a) Informes del gasto ordinario:
- I. Informes trimestrales.
- II. Informe anual.
- III. Informes mensuales.
- b) Informes de Proceso Electoral:

I. Informes de precampaña.

- II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.
- III. Informes de campaña.
- c) Informes presupuestales:
- I. Programa Anual de Trabajo.
- II. Informe de Avance Físico-Financiero.
- III. Informe de Situación Presupuestal."

Énfasis añadido.

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber irreprochable de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sean registradas de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postuladas y conseguir un cargo de elección popular, deben ser consideradas precandidatos o precandidatas y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

D. Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos/as y, en consecuencia, que estas puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de las y los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

"(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el

Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, y ello obedeció a un acto atribuible al partido, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.

(<u>;</u>...)"

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:
 - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatos.
 - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.

- El ciudadano aspirante a ser precandidato deberá entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga la calidad de precandidata o precandidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria.
- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

E. Sistema Integral del Fiscalización

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a los y las precandidatas para el efecto de que éstas puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y los precandidatos/as, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún

gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En la especie, el artículo 18 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña. Asimismo, el artículo 27 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, esto es, existe una responsabilidad compartida entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

-

¹¹ Artículo 18. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidata o precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; e) Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; f) Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas candidatas cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las y los candidatos.

¹² **Artículo 27**. Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato o precandidata.

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.
- Los precandidatos/as son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato/a, el método electivo, ni el nombre con que se designe a ésta.
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.
- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

F. Libertad de expresión

Por otro lado, respecto del derecho a la libertad de expresión, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, y que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

De igual manera, dicho derecho rebasa los parámetros doméstico y por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

 Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La libertad de expresión se considera un derecho fundamental con doble dimensión, esto es, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee, por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado posicionamiento de la democracia, pues enfatiza que la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia misma, permitiendo un debate más completo y abierto sobre los asuntos públicos.

En otras palabras, la libertad de expresión constituye una institución ligada de manera inescindible a lo que se le denomina pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, en el entramado que cumple numerosas funciones, entre otras, mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública, y contribuye y alimenta a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Por tanto, la labor de difusión de ideas se considera como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.

Ahora bien, después de exponer y acotar los aspectos referentes al marco teóricoconceptual con la finalidad de acreditar los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, y precisado las cuestiones normativas previstas en la norma, en el siguiente apartado, se expondrán los **hallazgos obtenidos por esta autoridad** derivado del análisis, adminiculado y valoración de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, ello con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

III. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

Una vez desarrollado y expuesto el marco teórico-conceptual —basamento de esta Resolución— idóneos para la dilucidación al caso en particular; en un primer momento, se expondrán los hallazgos que la autoridad fiscalizadora obtuvo en la múltiples solicitudes de información realizadas a diversas autoridades a lo largo del desarrollo de la investigación de los hechos controvertidos; posteriormente, se analizará si el partido Morena, así como el sujeto incoado, se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

A. Hallazgos de la Unidad Técnica de Fiscalización

Continuando con la línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/16097/2021, esta autoridad electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el sujeto incoado se encontraba registrado en el padrón de afiliados o militantes de Morena, y en su caso, remitiera la documentación soporte y fecha de afiliación. En respuesta, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7548/2021, la citada Dirección informó que se encontraba 1 (una) coincidencia dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas de MORENA, la cual es:

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Entidad	Fecha de Afiliación	Fecha de Baja	Fecha de Cancelación*
Carrera	Chávez	Benjamín	Chihuahua	26/10/2013	16/01/2020	16/01/2020

^{*}Aquella en la que el partido capturó en el Sistema de cómputo la baja del registro.

Del cuadro que antecede y de la información proporcionada por dicha autoridad, se precisó que, de acuerdo con la información proporcionada por el partido Morena, el ciudadano mencionado su fecha de afiliación (fecha de alta) fue el veintiséis de octubre de dos mil trece y dejó de pertenecer a dicho padrón de militantes de MORENA a partir de la fecha de baja, el veinte de enero de dos mil veinte.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/16167/2021, esta Unidad solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto que informara si en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos se advertía posicionamiento como aspirante o precandidato del partido Morena del C. Benjamín Carrera Chávez; y en su caso,

remitiera las evidencias detectadas que cumplieran con las características solicitadas.

En este sentido, forma parte de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, el oficio INE/CNCS-DCyAl/095/2021 mediante el cual dicha Coordinación da respuesta, remitiendo a la Unidad Técnica de Fiscalización las notas de prensa difundidas en el estado de Chihuahua; además, proporcionó un listado de publicaciones en la red social Facebook en las cuales se identificó referencias al ciudadano Benjamín Carrera Chávez, del 9 al 31 de enero de 2021.

Ahora bien, de la información remitida por Comunicación Social, se advierte que:

- Se remitieron 4 notas periodísticas, relacionadas con Benjamín Carrera Chávez.
- Se remitieron 13 testigos de la red social Facebook, los cuales se detallan a
- continuación:

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
			Notas pe	riodísticas	
1	09/01/2021	El Heraldo de Juárez	Aspiran diez a ser candidatos para la alcaldía de Ciudad Juárez	https://www.elheraldodejuarez. com.mx/local/aspiran-diez-a- ser-candidatos-para-la- alcaldia-de-ciudad-juarez- precandidatos-partidos- politicos-pri-pan-prd-morena- ine-elecciones-2021- 6220394.html	Mención como posible precandidato
2	14/01/2021	Net Noticias	Van cinco de Morena por la Alcaldía de Juárez	https://netnoticias.mx/juarez/va n-cinco-de-morena-por-la- alcaldia-de-juarez/	Mención como posible precandidato
3	18/01/2021	PuenteLibre. mx	Empresario exitoso: Cabada por aspiración de Gabriel Flores	http://puentelibre.mx/noticia/e mpresario_exitoso_cabada_po r_aspiracion_de_gabriel_flores /_	Mención como posible precandidato
4	27/01/2021	El Heraldo de Chihuahua	Políticos, candidatos y amenazas – Llega la crisis a Movimiento Ciudadano	https://www.elheraldodechihua hua.com.mx/local/rafagas/politi cos-candidatos-y-amenazas- llega-crisis-a-movimiento- ciudadano-6291256.html	Mención como posible precandidato
			Publicaciones (en redes sociales	

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
1	16/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102226 46333781357	N/A
2	19/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102226 65566862172	N/A
3	20/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/videos/10222 673211933294/	N/A
4	21/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102226 80371392276	N/A
5	22/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102226 90307800680	N/A
6	23/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102226 96966527144	N/A
7	23/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102226 98640128983	N/A
8	26/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102227 32649459195	N/A
9	26/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102227 36813403291	N/A
10	27/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102227 47719755943:0	N/A
11	28/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102227 59943461528	N/A
12	29/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102227 69741626476	N/A
13	30/01/2021	Facebook	Sin título	https://www.facebook.com/ben jamin.carrera.10/posts/102227 80754261785	N/A

De lo analizado y de la revisión a cada uno de en los enlaces electrónicos que anteceden, se destaca lo siguiente:

Notas periodísticas:

• ID 1: Medio: "El Heraldo de Juárez", Título de la nota: "Aspiran diez a ser candidatos para la alcaldía de Ciudad Juárez", fecha: 9 de enero de 2021.

(...)
"Los partidos políticos que más interesados tienen en ser candidatos a presidente municipal, son: Partido Acción Nacional y Movimiento de Regeneración Nacional.

A continuación, se mencionan algunos nombres de dichos políticos que han manifestado de forma pública, su deseo de ocupar la presidencia municipal de Juárez y de participar en la elección del 6 de junio.

(...)

Morena Benjamín Carrera Chávez

Benjamín Carrera Chávez es doctor en problemas económicos de México por la Universidad Autónoma Chapingo y desde el 2008 es profesor-investigador de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con maestría en economía y doctorado en ciencias sociales.

Desde hace 33 años es militante de partidos de izquierda, pasando por el PSUM, PMS y PRD, así como por Morena, donde ha sido de promotor del voto por Andrés Manuel López Obrador, así como candidato a Síndico y actual diputado local de Morena por el V Distrito.

(...)"

 ID 2: Medio: "Net Noticias", Título de la nota: "Van cinco de Morena por la Alcaldía de Juárez", fecha: 14 de enero de 2021:

"(...)
Ciudad Juárez.- Son por lo menos cinco aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Juárez por el partido del Movimiento de Generación Nacional (Morena), informó Luz Elia Marín Rentería, coordinadora del Comité Ejecutivo de Morena en esa frontera.

Se encuentran a la espera de que el partido a nivel nacional y estatal emita la convocatoria correspondiente para el proceso de selección de candidatos locales en donde marcaran los requisitos y el género asignado a cada candidatura.

La dirigente local de Morena comentó que, de manera formal, solo tres personas se han acercado al comité municipal para externar su aspiración a la candidatura para la alcaldía de Juárez como son:

- -Esther Mejía Cruz, diputada federal por el Distrito I,
- -Benjamín Carrera Chávez, diputado local por el V Distrito.
- -Irma Medrado Flores, ex regidora del Ayuntamiento de Juárez en el periodo 2016-2018.

(...)"

Publicaciones en redes sociales.

ID 12: Facebook, fecha 29 de enero de 2021.



De la imagen anterior, se advierte que el sujeto incoado realizó una publicación el veintinueve de enero de dos mil veintiuno en la red social Facebook, en la cual se observa que porta una camiseta del partido Morena, a un costado la frase: "Yo si traigo la camiseta puesta"; no obstante, la publicación contiene el siguiente mensaje:

Después de una reflexión seria y responsable, he decidido participar en la convocatoria interna de mi partido para ser el abanderado de Morena a la Presidencia Municipal de Juárez. Invito respetuosamente a los miembros y simpatizantes de Morena a que juntos logremos que la 4T llegue a Juárez. #PrimerolaGente.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido de ocho direcciones de internet, remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/92/2021, incluido un disco compacto (CD) correspondiente a la certificación de las páginas de internet mencionadas.

Se precisa que, del Acta Circunstanciada de Certificación descrita en el párrafo precedente, se desprenden las publicaciones realizadas en la red social Facebook, del treinta y uno de enero al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, las cuales se detallan a continuación:

ID	URL	Descripción	Ciudadano relacionado
1	https://www.facebook.com/ads/library/?i d=3811576362221496	Perfil de Facebook	Benjamín Carrera Chávez
2	https://www.facebook.com/benjamincar rerachavez/posts/3185669754866850	Perfil de Facebook	Benjamín Carrera Chávez
3	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_an_d_issue_ads&country=MX&id=3811576 362221496&view_all_page_id=729991 993767984	Perfil de Facebook	Benjamín Carrera Chávez
4	https://www.facebook.com/benjamincar rerachavez/photos/a.729994233767760 /3259129984187493	Perfil de Facebook	Benjamín Carrera Chávez
5	https://www.elheraldodechihuahua.com .mx/local/continua-analisis-de-perfiles- para-eleccion-de-candidatos-por- morena-chihuahua-noticias-juarez- politica-elecciones-6387676.html	Nota periodística	Benjamín Carrera Chávez
6	https://www.elheraldodechihuahua.com .mx/local/sin-informacion-de- resultados-de-las-encuestas-carrera- morena-partidos-politicos-juarez- trabajo-proceso-electoral-chihuahua- noticias-6418249.html	Nota periodística	Benjamín Carrera Chávez
7	https://www.elheraldodechihuahua.com .mx/local/seran-candidatos-11-de-los- 33-diputados-del-congreso-del-estado- partido-accion-nacional-morena- elecciones-2021-chihuahua-noticias- 6507846.html	Nota periodística	Benjamín Carrera Chávez
8	https://yociudadano.com.mx/noticias/cr uz-perez-cuellar-se-registra-como-	Nota periodística	Benjamín Carrera Chávez

- 1	D	URL	Descripción	Ciudadano relacionado
		candidato-de-morena-a-la-alcaldia-de-		
		<u>juarez/</u>		

De lo analizado y de la revisión a cada uno de en los enlaces electrónicos que anteceden, se destaca lo siguiente:

Notas periodísticas:

 ID 5: Medio: "El Heraldo de Chihuahua", Título de la nota: "Continúa análisis de perfiles para elección de candidatos por Morena", fecha: 20 de febrero de 2021.

'El precandidato a la alcaldía de Juárez, Benjamín Carrera, detalló que el proceso de encuesta a militantes continúa.

Benjamín Carrera, diputado y precandidato a la alcaldía de Ciudad Juárez por morena, comentó que de acuerdo a lo establecido en la convocatoria se encuentran realizado las encuestas a los militantes para que sean ellos quienes elijan a los candidatos para este próximo Proceso Electoral.

"Efectivamente de acuerdo a como marca la convocatoria estamos en los tiempos donde el partido está evaluando los perfiles de aquellos que decidimos participar" expresó el precandidato Carrera Chávez.

Señaló que se encuentra en pláticas con varios compañeros del partido y simpatizantes, así como ciudadanos de aquella ciudad fronteriza, quienes les han expuesto las principales necesidades y problemáticas a las que se enfrentan a diario.

"No hemos dejado de trabajar, de tener contacto con la militancia, simpatizantes y yo parto de un principio muy importante, la solución a las problemáticas de los ciudadanos" añadió Benjamín Carrera Chávez.'

• ID 6: Medio: "El Heraldo de Chihuahua", Título de la nota: "Sin información de resultados de las encuestas: Carrera", fecha: 28 de febrero de 2021.

"Benjamín Carrera Chávez, precandidato a la alcaldía de Ciudad Juárez por Morena, manifestó desconocer que en los próximos días se den a conocer los resultados de las encuestas realizadas a simpatizantes y militantes del partido para la elección de los candidatos que participarán en este Proceso Electoral.

(…)

"Yo al menos en lo personal no tengo información oficial que compruebe estos hechos "comentó Carrera Chávez, por lo que se encuentra a la espera de que sean las autoridades del partido confirmen cuando se darán a conocer los resultados.

Destacó que en caso de no salir beneficiado en las encuestas, este se sumara al trabajo de la persona que sea la o el abanderado a contender por la alcaldía de Ciudad Juárez, con el fin de fortalecer los trabajos del partido y poner como prioridad a los juarenses'.

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Coordinación Nacional de Comunicación Social y por Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, numeral I "Valoración de Pruebas", de este Considerando, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado "Apoyo Ciudadano y/o Precampaña", con la finalidad de llegar a elementos que permitieran dilucidar la presente controversia. De lo hallado en el SIF no se encontró ningún resultado de búsqueda coincidente con el nombre completo de la persona investigada. De igual manera, se levantó razón y constancia en ese mismo sistema de contabilidad en línea por lo que hace en el apartado "Campaña", de lo cual, se obtuvo un registro coincidente con el nombre completo del sujeto denunciado, como se muestra a continuación:

ID de Contabilidad	Sujeto obligado	Ámbito	Tipo de candidatura	Entidad	Distrito	Nombre
86520	MORENA	Local	Diputado Local MR	Chihuahua	5-Juárez	Benjamín Carrera Chávez

En el mismo orden, se procedió a levantar razón y constancia de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías correspondientes al estado de Chihuahua para el

Proceso Electoral 2020-2021" con el objetivo de allegarse de mayores elementos de prueba para que esta autoridad, en su ejercicio de función fiscalizadora, estuviera en la mejor posición de emitir lo que en derecho proceda, de esta menare, se halló la información que a continuación de muestra:

1 NUEVO CASAS GRANDES RAFAEL TORRES 2 JUÁREZ LETICIA ORTEGA MAYNEZ 3 JUÁREZ ÓSCAR AVITIA 4 IIIÁREZ ROSANA DÍAZ REYES 5 JUÁREZ BENJAMÍN CARRERA
3 JUÁREZ ÓSCAR AVITIA 4 IIJÁREZ ROSANA DÍAZ REVES
4 JUÁREZ ROSANA DÍAZ REVES
5 JUÁREZ BENJAMÍN CARRERA
/ JUAREZ GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSO
8 JUÁREZ EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SO
9 JUÁREZ MAGDA ELENA RENTERÍA PÉREZ
10 JUÁREZ MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES
11 MEOQUI JOAQUÍN SOLORIO
12 CHIHUAHUA VÍCTOR MANUEL QUINTANA SILV

Posteriormente, se levantó razón y constancia de la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con la finalidad de tener certeza sobre el periodo de selección de las candidaturas, el periodo de encuestas a ciudadanos para elegir a las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como el registro de los mismos ante la autoridad partidaria correspondiente.

Ahora bien, de la revisión a la convocatoria citada en el párrafo que antecede, se destaca lo siguiente:

Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los Procesos Electorales 2020-2021 en las entidades federativas de (...), **Chihuahua**, (...)", de fecha 30 de enero de 2021.

(...)

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: https://registrocandidatos.morena.app
- c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

Cuadro 1.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
()	()	()	()	()
Chihuahua	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
()	()	()	()	()

^{*}Todas las fechas son del año 2021

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.¹³

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad Fechas*
federativa (...)

¹³ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

Entidad federativa	Fechas*
Chihuahua	18 de marzo ¹⁴
()	()

^{*}Todas las fechas son del año 2021.

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.si/

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.¹⁵

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

¹⁴ Modificado por el Ajuste al Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se precisan los términos de las insaculaciones contempladas en la convocatoria a los proceso internos para la selección de Candidaturas para los Procesos Electorales 2020-2021, en fecha 24 de febrero de 2021.

¹⁵ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹6 y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (...)

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

¹⁶ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

Entidad federativa	Fechas
()	()
Chihuahua	18 de marzo. ¹⁷
()	()

^{*}Todas las fechas son del año 2021

(…)

BASE 9. Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los Lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.

(...)

BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Énfasis añadido.

(...)

De los documentos anteriores, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Chihuahua, que prevén lo siguiente:

- Una fecha para el registro de los aspirantes.
- Señalan que, de aprobarse más de un registro, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Asimismo, señalan que la metodología y resultados de la encuesta se harán de conocimiento de los registros aprobados, la cual será reservada.

¹⁷ Modificado por el Ajuste al Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se precisan los términos de las insaculaciones contempladas en la convocatoria a los proceso internos para la selección de Candidaturas para los Procesos Electorales 2020-2021, en fecha 24 de febrero de 2021.

- Establecen la fecha en que se publicarán los resultados.
- Señala que las precampañas se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones y para el caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario local, no habrá lugar a llevar actos de precampaña, asimismo conmina a los aspirantes a evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señaló en el numeral I, "Valoración de Pruebas", de este Considerando, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Respecto de las pruebas presentadas y de las afirmaciones o señalamientos por el partido Morena y el ciudadano Benjamín Carrera Chávez, en sus respectivas contestaciones al emplazamiento y requerimientos de solicitud, la autoridad fiscalizadora en el término legal para dar contestación por los sujetos incoados halló lo siguiente:

Del partido Morena se destaca:

- No realizaría precampañas dado que no contaba con precandidatos.
- Para que un aspirante a cargo de elección popular pueda ostentarse como precandidato, debe ser registrado por el partido político.
- Que un aspirante a un cargo de elección popular debidamente registrado por el partido político ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y con una cuenta aperturada en el Sistema Integral de Fiscalización para su contabilidad en línea, contrae derecho y obligaciones por su calidad ya reconocida de precandidato.
- Que las publicaciones aludidas y denunciadas por la parte actora no constituyen en forma alguna actos o propaganda de precampaña.
- No le otorgó la calidad de precandidato a Benjamín Carrera Chávez.
- El ciudadano Benjamín Carrera Chávez no estaba obligado a presentar un informe de gastos de precampaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, pues no realizó ningún acto de precampaña.

Del ciudadano Benjamín Carrera Chávez se destaca:

- Se registró y posteriormente presentó su renuncia a participar en el proceso interno de selección de candidato a presidente municipal de Morena en Ciudad Juárez, Chihuahua; el 15 de febrero de 2021.¹⁸
- Nunca tuvo la calidad de precandidato registrado para un determinado cargo dentro del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, por lo que en ningún momento tuvo la posibilidad de ser sujeto obligado del partido Morena.
- Nunca tuvo la calidad de sujeto obligado para presentar el informe de gastos de precampaña a presidente municipal de Ciudad Juárez.
- No tuvo registro en el Sistema Nacional de Registros de Candidatos ni al Sistema Integral de Fiscalización.
- Reconoció la publicación del 31 de enero de 2021 en la red social Facebook donde señala su intención de contender a un cargo público dentro del municipio de Juárez, Chihuahua, pero señala que la misma no puede considerarse como propaganda política sino meramente informativa.
- Las publicaciones en la red social es su derecho de libre asociación y libertad de expresión consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La información y documentación remitida por el partido Morena y por el ciudadano Benjamín Carrera Chávez constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señaló en el numeral I, "Valoración de Pruebas", de este Considerando.

De las pruebas a las que se hizo llegar la autoridad investigadora respecto del requerimiento a la red social Facebook, particularmente, de la publicación denunciada en la red social Facebook del ciudadano Benjamín Carera Chávez con la URL: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3811576362221496



Facebook, señaló que:

- El nombre del creador de la cuenta de pago asociada a la campaña publicitaria: Benjamín Carrera (1663214509)
- Rango de fechas activas para la campaña publicitaria:
 - ❖ Inicio: 2021-01-31 19:13:51 UTC.
 - ❖ Fin: 2021-02-03 19:13:46 UTC.
- Gasto total en publicidad para las campañas publicitarias, incluyendo el tipo de moneda: \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- Método métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la campaña publicitaria: Cuenta *PayPal*.

La información y documentación remitida por Facebook Inc. constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señaló en el numeral I, "Valoración de Pruebas", de este Considerando.

Por otra parte, el veintiséis de abril, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dio vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que, en el ámbito de su competencia determinara lo conducente respecto de los gastos y/o ingresos denunciados, presuntamente realizados durante el periodo de intercampañas, respecto de la presunta realización de actos proselitistas en fechas posteriores a la conclusión del periodo de precampaña, misma que fue el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. Lo anterior, en razón de que el proceso interno de Morena, basado en presuntas encuestas a ciudadanos para elegir a sus candidatas y candidatos en los procesos electorales en cuestión, continuaban llevándose a cabo, y considerando que aún no iniciaba el periodo de campaña.

En ese sentido, el veintisiete de abril, el Instituto Local acordó formar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador (PES) de clave IEE-PES-087/2021; derivado de ello, el treinta del mismo mes, admitió la denuncia de mérito, asimismo acordó emplazar personalmente a los denunciados y al actor a fin de

desahogar la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el catorce de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recibió el expediente de mérito, formó y registró el expediente con la clave PES-168/2021. Finalmente, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Local emitió la sentencia respectiva al procedimiento especial sancionador en que se actúa en la cual declaró, entre otras cosas que, del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas, estas se trataron de manifestaciones realizadas por Benjamín Carrera Chávez en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, por lo que no configuran actos anticipados de campaña.

De lo anterior resuelto, se destaca los siguientes hallazgos del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua:

- Estimó que en las publicaciones denunciadas no existe algún llamado al voto o propuesta de campaña, y si bien es cierto que se hace referencia a un cargo de elección popular, la mención por sí misma no configura una conducta que podría constituir vulneración a la Ley.
- No se advirtió algún elemento excepcional o irregular que haga presumir que dichas notas sean ajenas a la labor informativa y de periodismo en la que tuvo lugar.
- El análisis de la infracción atendió a las manifestaciones realizadas, aplicando los parámetros fijados por la Sala Superior, sin que se advierta la acreditación del elemento subjetivo del posicionamiento o beneficio al incoado.
- De los hechos denunciados no se configuró la infracción imputada por el PAN, ya que las notas periodísticas denunciadas se realizaron como parte de un ejercicio periodístico amparado en el derecho de la libertad de expresión, mismo que se ensancha en el marco de las contiendas electorales.
- En consecuencia, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se logró actualizar transgresión alguna a la Ley, puesto que basta la falta de uno de los elementos: subjetivo, temporal o territorial, para que no se acredite la infracción.

En consecuencia, la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se señaló en el numeral I, "Valoración de Pruebas", de este Considerando, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos ahí consignados.

B. Determinación de la autoridad fiscalizadora al caso concreto.

En este orden de ideas, para el caso de la Convocatoria a los procesos internos de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local, Presidencias Municipales y Sindicaturas para el Proceso Electoral 2020-2021 en Chihuahua, la fecha de registro para participar en ella es posterior al periodo de precampaña establecido, como se muestra a continuación:

Cargo	Precampaña ¹⁹	Periodo de registro de aspirantes	Publicación de las solicitudes de registro aprobada	Validación y calificación de resultados
Presidencias Municipales	Del sábado 9 al domingo 31 de enero de 2021	30 de enero de 2021 al 7 de febrero de 2021	18 de marzo de 2021 ²⁰	18 de marzo de 2021 ²¹

No pasa desapercibido para esta autoridad, como obra en autos de este procedimiento administrativo fiscalizador, que el partido Morena en el estado de Chihuahua señaló en su escrito de emplazamiento, que el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización acuse del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos mediante el cual manifestó que no realizaría precampaña para los cargos de Presidentes Municipales en la entidad de Chihuahua, incluyendo el municipio de Juárez.

En virtud de ello, la Dirección de Auditoría comunicó que el partido Morena, en el en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, no presentó informe de Precampaña del C. Benjamín Carrera Chávez, lo anterior, en virtud de no haber registrado precandidaturas a la Presidencia Municipal en Juárez. Asimismo, señaló que, de los procedimientos de campo realizados por esa Dirección, no se identificaron gastos que debieran ser observados en el oficio de Errores y Omisiones o en su caso en el Dictamen consolidado, respecto de los ingresos y/o gastos de sujeto incoado.

En este sentido, de la concatenación del marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y los hechos acreditados en autos, por lo que hace al registro a la convocatoria interna del partido Morena para los cargos de Diputaciones

²¹ Ídem.

95

¹⁹ Acuerdo INE/CG519/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y EE/CE54/2020 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se establecen los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña.

²º Modificado por el Ajuste al Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se precisan los términos de las insaculaciones contempladas en la convocatoria a los proceso internos para la selección de Candidaturas para los Procesos Electorales 2020-2021, en fecha 24 de febrero de 2021.

Locales y Presidencias Municipales y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua, no se acreditó que el ciudadano denunciado realizó actividades en calidad de precandidato —ya que no tuvo nunca ese reconocimiento— con la finalidad de posicionar su imagen ante los simpatizantes y la militancia de Morena, en el marco de una contienda interna para el cargo de presidencia municipal de Juárez, pues de un análisis exhaustivo por esta autoridad a la publicación denunciada en la red social Facebook, no existe algún llamado al voto o propuesta de campaña, y si bien es cierto que se hace referencia a un cargo de elección popular, la mención por sí misma no configura una conducta que podría constituir vulneración a la Ley. En otras palabras, no se acreditó que el sujeto denunciado realizó actos de posicionamiento o propaganda electoral con el objetivo de obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser postulados como candidatos a dicho cargo de elección popular.

Lo anterior, tiene sustento en que, como se hizo mención en el apartado señalado como "Marco teórico-conceptual", para determinar un posicionamiento con el objetivo de obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser postulados como candidatos a dicho cargo de elección popular es menester cumplir los elementos **subjetivo**, **personal** y **temporal**.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si se cumplen los tres elementos referidos, esto es, si se acreditan el elemento **subjetivo**, **personal** y **temporal** en las conductas desplegadas por la persona incoada respecto de la publicación siguiente:

Publicaciones difundidas en la red social Facebook.

Publicació	n	Link	Frase
Facebook *** Requires Canac Obser *** ** Requires Canac Obser *** Requires Canac Obse	Control Control to control Co	https://www.facebook.com/ ads/library/?id=381157636 2221496	"He decidido participar en la convocatoria interna de mi partido para ser el abanderado de Morena a la Presidencia Municipal de Juárez. Invito respetuosamente a los miembros y simpatizantes de Morena a construir la 4T en Juárez. #PrimerolaGente".

Publicación		Link	Frase
The commercial could be a state of the country of t	Color of leases: 8	https://www.facebook.com/benjamincarrerachavez/posts/3185669754866850	"He decidido participar en la convocatoria interna de mi partido para ser el abanderado de Morena a la Presidencia Municipal de Juárez. Invito respetuosamente a los miembros y simpatizantes de Morena a construir la 4T en Juárez. #PrimerolaGente".

Análisis:

No pasa desapercibido para esta autoridad que en dicha publicación se auspicia una manifestación realizada por el ciudadano Benjamín Carrera Chávez respecto de su intención de participar en el proceso interno de MORENA con la finalidad de ser postulado como candidato de dicho partido a la presidencia municipal de ciudad Juárez. Además, de invitar a los miembros y simpatizantes de MORENA a "construir la 4T en Juárez"; sin embargo, a juicio de esta autoridad, no advierte ninguna expresión a través de la cual solicite el voto, realice alguna propuesta de campaña y menos aún promocione la Plataforma Electoral del instituto político MORENA.

Cabe señalar, si bien es cierto que refirió su intención para ser postulado candidato del aludido partido, no es óbice para esta autoridad que la manifestación por sí misma no configura una infracción a la normativa electoral, toda vez que no contiene ninguna expresión que de forma **unívoca e inequívoca** tenga un significado susceptible a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, pues hizo referencia al eventual resultado del proceso interno de MORENA, expresión de la que no es posible acreditar actos de posicionamiento con el objetivo de

obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser postulado como candidato a dicho cargo de elección popular.

Así, de lo analizado por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, de los elementos (**subjetivo**, **personal** y **temporal**) que se deben considerar para precisar como actos de posicionamiento, es importante señalar que en la especie no se acredita la existencia de propaganda electoral en el periodo de precampaña como lo denuncia el quejoso, toda vez que de los hechos denunciados no se acreditó que el ahora denunciado haya realizado algún llamado al voto o propuesta de campaña, y si bien es cierto que se hace referencia a un cargo de elección popular, la mención por sí misma —a la luz de los elementos **subjetivo**, **personal** y **temporal**— no configura una conducta que podría constituir vulneración a la Ley, pues aplicando los parámetros fijados por la Sala Superior, no se acreditó el elemento subjetivo de actos de posicionamiento ante el electorado.

Esta autoridad federal comparte el criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaído en la sentencia PES-168/2021 en donde se determinó que, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo de los actos de posicionamiento, no se puede actualizar transgresión alguna a la Ley; ahora bien, en observancia del principio de economía procesal, esta autoridad considera que no es necesario realizar un análisis de los elementos temporal y personal, puesto que basta la falta de uno de los tres elementos para que no se acredite la infracción.

En consecuencia, de las publicaciones en la red social Facebook denunciadas y analizadas y que se resuelven por esta autoridad, se concluye que se trataron de manifestaciones realizadas por el C. Benjamín Carrera Chávez en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión e información consagrados tanto en instrumentos domésticos como internacionales y que dichas publicaciones, en ningún momento, se constriñen a configurar actos de posicionamiento.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que el **partido Morena** no incurrió en la omisión de presentar el informe de precampaña de presidencia municipal relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua respecto del ciudadano Benjamín Carrera Chávez, por las razones y argumentos ya efectuados, así como tampoco las publicaciones denunciadas en la red social Facebook se consideran actos de posicionamiento a la luz de lo sostenido por la Sala Superior como se hizo mención líneas arriba.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

4. Notificación electrónica. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el escrito de queja interpuesto por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a denuncia de los actos anticipados de campaña, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político MORENA, así como del ciudadano Benjamín Carrera Chávez en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

TERCERO. En términos del considerando **2**, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la determinación de esta autoridad electoral.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Benjamín Carrera Chávez, así como a los partidos Morena y Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA